

NOTA A DESPACHO: Popayán, diciembre 16 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2334

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00375-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Diana Carolina Álvarez Orozco, representante legal de la menor Danna Gisell Villegas Álvarez
Demandado: Jeyzon Stiwar Villegas Chaparro

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término otorgado para el efecto, presentó escrito con las que serían las correcciones a los defectos formales señalados en auto no. 1937 del 19 de octubre de 2022¹.

Sin embargo, una vez examinada la documentación allegada, encuentra el Juzgado que no es posible admitir la demanda, dado que, si bien fue corregida respecto de los numerales 1°, 3°, 4° y 5° al presentar la información aclaratoria y soportes requeridos, así como la prueba del envío del libelo genitor al demandado (numeral exigido por no haberse solicitado medida cautelar alguna), no sucedió lo mismo con el numeral 2°, en el que se indicó que *“Se deben determinar claramente las pretensiones, en cuanto a discriminar mes a mes cada una de las sumas adeudadas incluido el reajuste pactado (No. 4 art. 82 del C.G.P.), en tanto ello es el marco de referencia del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado. En la demanda se han acumulado todos los valores bajo una sola cuantía, lo mismo pasa con las cuotas por concepto de mudas de ropa. En este sentido, cada suma y su respectivo concepto debe relacionarse de manera independiente, tal como se ha indicado”*.

Lo anterior en razón a que las cuotas y los conceptos a reclamar con la demanda, no fueron ordenados conforme a lo indicado en el auto inadmisorio precedente, ya que al interior del escrito de subsanación se encuentran señalados mes a mes los valores adeudados por cuotas alimentarias parcialmente incumplidas entre enero y octubre de 2022, sumándole a cada una un interés del 0,5%; y en una tabla aparte se discrimina el valor de lo debido por concepto de reajuste a la cuota mencionada, el cual, según el acuerdo suscrito entre las partes, debía realizarse a partir de enero de cada año. Sin embargo, en ningún momento ambos conceptos son sumados y relacionados de manera precisa en pretensiones individuales que permitan a este Despacho tener claridad y certeza de lo solicitado por la parte actora.

¹ Consecutivo 003

Acorde a lo previamente expuesto, es claro que no fueron subsanados en debida forma los defectos contenidos en la demanda, por lo que se pasará a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se rechazará el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega de los documentos anexos a este, por haberse presentado de manera virtual

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 224 del día 19/12/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a7d84dddc9793ac1ef38f63b54b80bb1136c374eaeff6a42cd3abfb10adbfb8**

Documento generado en 18/12/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>